



Recurso nº 950/2023

Resolución nº 1104/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.F.G. y D. V.V.F., en representación de FREIRE Y VAZQUEZ ARQUITECTOS S.L.P., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “SAT para la redacción del proyecto de ejecución de sustitución de la fachada del edificio de la DE AEAT en Galicia - A Coruña”, con expediente 22700079400, convocado por la Dirección del Servicio de Gestión Económica de la AEAT, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 17 de enero de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación correspondiente al contrato del servicio de asistencia técnica para la “redacción del proyecto de ejecución de sustitución de la fachada del edificio de la Delegación Especial de la AEAT en Galicia”. El valor estimado del contrato es de 100.192,43 euros.

A dicha licitación se presentaron dos licitadores: D. F.M.G.V. y la mercantil FREIRE Y VÁZQUEZ ARQUITECTOS, S.L.P.

Segundo. Tras la apertura de las ofertas, el 2 de marzo de 2023, se emitió informe técnico de valoración de las ofertas, indicándose en el mismo que la oferta de D. F.M.G.V. estaba incurso en anormalidad, por lo que se propuso requerir la justificación correspondiente.

El 14 de marzo de 2023, se efectuó el requerimiento anterior en los siguientes términos:



“Por todo ello y según lo dispuesto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), se solicita que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del presente escrito, deberá remitir a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, información detallada sobre la composición de los precios y demás datos utilizados en la elaboración de su proposición, con la aportación en su caso de la documentación acreditativa, que resulte suficiente para evidenciar el que ésta podrá ser efectivamente cumplida en caso de resultar adjudicatario.

Deberá remitir la documentación que justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la oferta y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permite la prestación del servicio al precio ofertado.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar el servicio objeto del contrato.*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas para prestar el servicio.*
- d) El respeto de las obligaciones que resulten aplicables en materia laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda del Estado”.*

Dentro del plazo conferido, D. F.M.G.V. presentó escrito con el contenido que figura en detalle en el expediente administrativo.

Tercero. Por los servicios técnicos de la AEAT se emitió el 17 de abril de 2023, informe de valoración de la justificación presentada por D. F.M.G.V.. En dicho informe se indica:

“Se debe destacar, en todo caso, que el escrito presentado por el licitador no contiene información numérica detallada sobre la composición de los precios utilizados en la elaboración de la proposición económica presentada; por lo que los arquitectos que



suscriben no pueden pronunciarse sobre si dicha propuesta podría ser, efectivamente, cumplida; en cuanto, para ello, las diversas consideraciones aportadas deberían incluir la cuantificación económica del menor coste que las mismas suponen y, en caso de que las mismas impliquen relaciones del licitador con el arquitecto- colaborador, la documentación acreditativa de dicho menor coste.

Todo lo cual, se pone en su conocimiento, a efectos, en su caso, de solicitar la oportuna subsanación”.

El 18 de abril de 2023, la Subdirectora General de Adquisiciones y Contratación de la AEAT realizó un requerimiento de subsanación a D. F.M.G.V. en los siguientes términos:

“El escrito presentado no contiene información numérica detallada sobre la composición de los precios utilizados en la elaboración de la proposición económica presentada. Las diversas consideraciones aportadas deberían incluir la cuantificación económica del menor coste que las mismas suponen y, en caso de que las mismas impliquen relaciones del licitador con el arquitecto-colaborador, la documentación acreditativa de dicho menor coste.

Se solicita al licitador la subsanación de dicha documentación, que deberá ser remitida, en el plazo máximo de tres días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de la presente comunicación y se presentará a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público”.

Mediante escrito de 19 de abril de 2023, D. F.M.G.V. atiende el requerimiento anterior y, recibido el mismo, los servicios técnicos de la AEAT emiten informe el 22 de mayo de 2023, concluyendo que, a la vista de la documentación presentada, la oferta presentada por D. F.M.G.V. está debidamente justificada.

Cuarto. Previos los trámites legales oportunos, el Director del Servicio de Gestión Económica de la AEAT, acordó en resolución de 14 de junio de 2023, la adjudicación del contrato a favor del licitador D. F.M.G.V..

Quinto. Notificada la adjudicación el 15 de junio de 2023, se interpone por FREIRE Y VAZQUEZ ARQUITECTOS contra la misma recurso especial en materia de contratación,



por entender que el proceder de la AEAT no se ajusta a Derecho. En resumidas cuentas, la empresa interpone recurso especial fundamentándolo en que a través de los requerimientos el órgano de contratación ha permitido al adjudicatario completar la oferta, de suerte que con los mismos no se han subsanado errores.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales. En él, se opone al recurso y solicita la desestimación del mismo. Para ello, reproduce e invoca numerosa doctrina de este Tribunal para concluir que no se ha excedido en su actuación, siendo así que el ordenamiento jurídico permite subsanar y aclarar las justificaciones de viabilidad de las ofertas anormalmente bajas.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores el 10 de julio de 2023, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Éstas se han presentado por D. F.M.G.V., que se opone al recurso, si bien analiza y esgrime los motivos por los que su oferta resulta viable económicamente.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 13 de julio de 2023, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, la resolución acordando la adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartados 1 a) y 2 c), LCSP.

Tercero. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) LCSP.

Cuarto. Asimismo, se interpone por personas legitimadas. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente supuesto, la recurrente ha concurrido al procedimiento de licitación, siendo la potencial adjudicataria para el caso de que el recurso fuese estimado, al ser la otra licitadora que ha presentado proposición para la adjudicación de este contrato.

Quinto. Con carácter previo debe ponerse de manifiesto que, analizado el suplico del recurso de la recurrente, el mismo solicita:

“[...] 39Declarar que don F.M.G.V. no ha justificado la viabilidad económica de su oferta, por lo que procede su exclusión.

4) Adjudicar el contrato a la mercantil FREIRE Y VÁZQUEZ ARQUITECTOS, S.L.P.”.

Pues bien, una eventual estimación del presente recurso supondría anular la adjudicación adoptada por el órgano de contratación, anulando ésta y retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior, para que el órgano de contratación, con plena libertad de criterio y con sujeción a Derecho, resuelva sobre aquélla.



En consecuencia, hemos de limitarnos a examinar la conformidad a Derecho del comportamiento del órgano de contratación consistente en tener por justificada la viabilidad de la oferta presentada, sin que por medio de resolución pueda acordarse adjudicar el contrato a la aquí recurrente, por carecer este Tribunal de competencias para acordar dicha adjudicación, como hemos dicho en varias de nuestras resoluciones, entre otras, la resolución nº 691/2017, de 27 de julio de 2017, la resolución nº 691/2017 de 27 de julio de 2017 y la resolución 143/2021 de 15 de abril de 2021, en la que dispuso:

“Finalmente, con respecto a la solicitud que realiza la recurrente a este Tribunal para que se acuerde la adjudicación del contrato a su favor, debe recordarse que, como hemos destacado en reiteradas ocasiones (valga por todas la Resolución 62/2012, de 29 de febrero), este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la LCSP. Por tanto, de apreciar la concurrencia de los tales vicios, sólo cabe proceder a la anulación del acto impugnado, ordenando que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquel en el que el vicio se produjo, sin que, en ningún caso pueda el Tribunal sustituir la competencia propia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación”.

Hecha la precisión anterior, el origen de la cuestión controvertida parte por identificar los motivos por los que la recurrente considera que el proceder del órgano de contratación no se ha ajustado a Derecho, lo que el recurrente oportunamente resume en el párrafo 24 de su recurso, en el que dispone:

“En consecuencia, el órgano de contratación no le ha solicitado al licitador aclaración alguna en el sentido de que el mismo aclarase algún concepto oscuro de su oferta. Realmente el órgano de contratación lo que hace es, ante la ausencia de justificación económica de la oferta realizada por don F.M.G.V., requiere a este para que presente dicha justificación. Por tanto, nos encontramos con un auténtico requerimiento de subsanación de la justificación de la oferta donde se le está dando al licitador la posibilidad completar la justificación que realmente no ha realizado tras el primer requerimiento. Es decir, se le está dando al licitador una segunda oportunidad para que justifique su oferta”.



Por lo tanto, se trata de determinar si el órgano de contratación se excedió en su petición de aclaración de la justificación de la anormalidad de la oferta inicialmente presentada, admitiendo del recurrente una justificación que, de facto, podría suponer, en su caso, la omisión de extremos fundamentales de su oferta.

Este matiz es esencial ya que en su informe al recurso la adjudicataria analiza los motivos por los que entiende que su oferta es viable. El carácter revisor del recurso especial impide, sin embargo, que este Tribunal entre a conocer sobre si la oferta es o no viable. Esto es: la resolución debe limitarse a analizar si, efectivamente, se produce el incumplimiento detectado por el recurrente, pero no puede extralimitarse y analizar si la oferta es o no económicamente viable. Ello supondría transformar el enjuiciamiento del acto controvertido en un examen y pronunciamiento ex novo propio de las competencias del órgano de contratación, amparadas por su discrecionalidad técnica.

Por ello, pasamos a analizar si se ha producido o no la infracción denunciada por la recurrente (esto es, si el órgano de contratación se “extralimitó”) y permitió a la adjudicataria colmar, en su caso, los vacíos u omisiones en que a su juicio había incurrido en la primera justificación sobre la anormalidad de su oferta, so pretexto de la subsanación de la oferta presentada. Y ya adelantamos, la respuesta ha de ser negativa.

Sexto. Con respecto al fondo de la cuestión, debemos partir por manifestar que el órgano de contratación procedió en primer lugar con sujeción a la ley (esto es, requiriendo a la adjudicataria cuya oferta resultaba anormalmente baja de acuerdo con los criterios estrictamente técnicos de aplicación) y, atendido dicho requerimiento, consideró el mismo que, a pesar de aportar la argumentación correspondiente no aportaba datos numéricos complementarios a lo manifestado y solicitó su aclaración.

Por ello, el recurso interpuesto yerra de raíz en su planteamiento, por cuanto bien parece que considera que el órgano de contratación debiera, sin otras consideraciones, haber rechazado la oferta, a pesar de que el mismo escrito de recurso reproduce parte del tenor literal del artículo 149.4 LCSP.

Dicho precepto constituye la base y el fundamento de la actuación aquí controvertida, y dispone:



“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.



En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

Se observa por tanto en una primera aproximación que el primer requerimiento dirigido a D. F.M.G.V. se ajusta estrictamente a lo dispuesto en el precepto transcrito, por cuando en el seno del mismo se le requiere con relación a los distintos puntos enumerados en el citado apartado 4. Al respecto, tal y como indica la AEAT en su informe al recurso, debe reiterarse que, efectivamente, del espíritu de la ley se deduce no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.

Es decir, tal y como indicamos en nuestra resolución 17/2016, de 15 de enero, no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta.

Y a la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador si dicha justificación se va a rechazar, pero no se exige esa especial motivación cuando se va a admitir, y todo ello partiendo de que no se trata de acreditar el cumplimiento de la oferta, sino de razonar porqué la misma es seria y viable (resolución nº 82/2015).

Así dijimos en la resolución núm. 33/2020 y en la nº 1497/2019, entre otras muchas, que es doctrina de este Tribunal la que sostiene que el órgano de contratación tiene que motivar las razones por las que rechaza la viabilidad económica de las ofertas incursas en valores



anormales o desproporcionados, pero no tiene que justificar exhaustivamente los motivos por los que acepta esa viabilidad económica, que están implícitos en la propia justificación ofrecida por el licitador y aceptada por la entidad contratante:

“El art. 152.4 TRLCSP exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa pero, en caso de conformidad, no se requiere que se expliquen de manera exhaustiva los motivos de aceptación” (Resoluciones nº 936/2020, 1092/2019, 42/2015, 60/2015, 517/2014 y 826/2014, entre otras muchas)”.

También hemos manifestado, entre otras, en la resolución 33/2020, que “(..)es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas”. En este sentido, hay que recalcar que el porcentaje de baja es del 1,01 %.

En consecuencia, las operaciones realizadas por el órgano de contratación van dirigidas a verificar si el licitador puede cumplir con la oferta en los términos por él ofertados, a pesar del bajo coste de la misma, lo que supone que la exhaustividad de la justificación aportada habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas.

El espíritu y la finalidad del trámite que analizamos justifica por tanto que pueda pedirse aclaración o subsanación al licitador con respecto a la justificación de dicha oferta, conclusión que queda refrendada por el propio artículo 149.4 LCSP y por la doctrina de este Tribunal.

En esta línea, dijimos en la resolución 993/2021, que *“resulta preferible realizar cuantas peticiones se consideren pertinentes, antes de adoptar la decisión de excluir la oferta incurso en temeridad”*.

Y en la resolución 14/2019, manifestamos que:

“Una solicitud de aclaración en este trámite es posible. El párrafo segundo del número 4 del artículo 149 establece que el requerimiento debe formularse con claridad, lo que implica la posibilidad de solicitar aclaraciones por deficiencia del requerimiento, además de la posibilidad general de solicitar aclaraciones que se prevé en distintas normas, como subsanación y mejoras de solicitudes de iniciación de procedimientos (artículo 68 de la Ley 39/2015, o el artículo 176 de la LCSP)”.

O también con respecto a las solicitudes de aclaración en el trámite de justificación de la anormalidad de la oferta declaramos en la resolución nº 471/2018:

“Lo cierto es que, a la vista de la justificación inicial presentada, los técnicos de FREMAP determinaron que era necesaria una segunda aclaración sobre la oferta económica, por lo que se solicitó que se completara la primera, con indicación de los aspectos concretos a precisar, y para lo que se dio un plazo adicional de tres días. En concreto, para el lote 22 se le pidió el desglose del coste de personal sanitario por cada una de las pruebas, con indicación de la forma de estimación, y para ambos lotes el porcentaje e importe de gastos generales y de beneficio industrial correspondiente a la contratación.

Contra lo que alega la recurrente, tal actuación sólo cabe calificarla como plenamente apropiada. Si con la información proporcionada inicialmente no cabía formar un juicio fundamentado sobre la viabilidad de la oferta, el solicitar aclaraciones complementarias sobre aspectos concretos, es plenamente respetuoso con lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP al que se remite el propio pliego de la licitación impugnada, de dar audiencia al licitador que haya presentado la oferta identificada como desproporcionada para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma.

Como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’. En este caso, el informe técnico entendió que no se podía rechazar la oferta antes de aclarar o completar algunos aspectos de la justificación inicial y, tras esta

información complementaria, concluyó con la aceptación de la oferta, indudablemente porque las explicaciones y justificaciones dadas amparaban de manera suficiente el bajo nivel de precios o costes propuestos.

A la vista de todas estas manifestaciones el Tribunal entiende que se ha seguido el procedimiento establecido para determinar la oferta adjudicataria y no se advierte arbitrariedad alguna en la petición de información complementaria y en la aceptación de la misma por el órgano de contratación, por lo que debe desestimarse la pretensión de las recurrentes”.

Por último, en cuanto al alcance que deba tener la solicitud evacuada, debemos remitirnos a nuestra resolución 1446/2022, de 17 de noviembre, que acertadamente trae a colación el órgano de contratación, en la que resolvimos:

“Así nuestra Resolución nº 306/2022 señala que «no existiendo por otra parte un derecho subjetivo a aclarar un escrito de parte, cual es la justificación del recurrente, en que la carga de probar la viabilidad de su oferta frente a la presunción contraria recae sobre los licitadores no sobre la Administración. En efecto la Administración puede, si lo estima necesario, solicitar aclaraciones complementarias para despejar dudas sobre la justificación que no puedan ser resueltas de otro modo, singularmente cuando el requerimiento es deficiente, pero ello es una facultad del Órgano de Contratación no una carga a él exigible.

Si el Órgano de Contratación, como es el caso, estima sin duda alguna la insuficiencia de la justificación, y así lo motiva suficientemente, no le es en modo alguno exigible solicitar aclaraciones, menos aun si aquellas tienen el propósito velado de permitir al ofertante “corregir” la justificación ofrecida, pues esta puede ser aclarada pero no sustituida. En fin, llevada tal exigencia al absurdo haría imposible el trámite contradictorio del artículo 149.4 de la LCSP, pues se produciría una sucesión interminable de justificación, informe técnico, aclaraciones y nuevo informe”.

Trasladando lo anterior a las presentes actuaciones, lo cierto es que se produce una aclaración de la justificación inicial (y no una nueva justificación distinta, que sería contraria a Derecho). En efecto, no se trata de pedir nuevas justificaciones, que sustituyan,

modifiquen o introduzcan elementos nuevos de justificación sobre la primigenia, sino de aclarar la justificación originaria, siendo así que el propio escrito de alegaciones presentado por el adjudicatario al presente recurso recoge igualmente la respuesta adecuada y suficiente que el mismo ha proporcionado al requerimiento emitido.

De la lectura comparativa de la justificación inicial de la anormalidad de la oferta y de lo manifestado tras el requerimiento de aclaración, se constata que los argumentos de justificación son los mismos en ambos escritos, con la única diferencia que en el escrito de aclaración se añaden a los argumentos originales una serie de importes económicos en la línea con lo solicitado por el órgano de contratación. En este sentido, el tenor literal del artículo 149 no exige con carácter preceptivo que cualquier justificación de la anormalidad de la oferta para que sea aceptada tenga que tener un soporte numérico, sino que lo que se exige es que se provea al órgano de contratación de “argumentos” suficientes que le convenzan de que la oferta presentada puede ser ejecutada en sus propios términos y sea viable.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.F.G. y D. V.V.F., en representación de FREIRE Y VAZQUEZ ARQUITECTOS S.L.P., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*SAT para la redacción del proyecto de ejecución de sustitución de la fachada del edificio de la DE AEAT en Galicia - A Coruña*”, con expediente 22700079400, convocado por la Dirección del Servicio de Gestión Económica de la AEAT.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES